

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1832-2023

Radicación n° 95441

Acta 26

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra la sentencia del 16 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que promovió **GUSTAVO ALONSO NOREÑA NOREÑA** en contra de la entidad recurrente.

I. ANTECEDENTES

Gustavo Alonso Noreña instauró demanda ordinaria laboral en contra del Banco Corpbanca Colombia S.A. para que la entidad demandada asumiera el pago de forma indefinida las cotizaciones obligatorias en salud contempladas en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, tanto

las que corresponden por la pensión de jubilación que paga el Banco, como la pensión de vejez que reconozca el ISS. Además, que se le reembolse los dineros retenidos por la entidad bancaria en la pensión de jubilación desde el 22 de diciembre de 1998, como las que realice el ISS y hasta que se haga el pago efectivo como lo estipula la norma arriba citada, por concepto de cotización en salud.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín mediante providencia de 3 de febrero de 2016 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que al jubilado GUSTAVO ALONSO NOREÑA NOREÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.510.397, le asiste el derecho a que el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO VÉLEZ UPEGÜI o por quien haga sus veces, asuma, reconozca y pague, indefinidamente, conforme a lo acordado en el acta de conciliación del 22 de diciembre de 1997, el valor de los aportes en salud que regula el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pues allí se convino tal obligación como pura y simple y sin que estuviera sometida a plazo extintivo, tal y como se argumentó anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO VÉLEZ UPEGÜI o por quien haga sus veces, a pagar a GUSTAVO ALONSO NOREÑA NOREÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.510.397, la suma de \$8'660.110, por concepto de aportes en salud a que se refiere el artículo 143 Ley 100/93, que descontó la entidad demandada al actor y que se causaron desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 29 de febrero de 2016; suma que deberá cancelar la entidad debidamente indexada; conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. La demandada a partir del 01 de marzo de 2016 deberá continuar cancelando al demandante la suma de \$176.975, por concepto de aportes mensuales para salud, mientras persistan las causas que le dieron origen.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a los argumentos expresados en la parte motiva de esta decisión, las demás excepciones no alcanzan prosperidad y algunas se resolvieron en forma implícita.

CUARTO: ABSOLVER al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. de las demás excepciones formuladas en su contra por el señor GUSTAVO ALONSO NOREÑA NOREÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.510.397, según la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor del actor, por haber resultado vencidas en juicio. Cífranse las agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de las costas procesales, en la suma de \$1.988.470.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 16 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que se revisa en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas en estancia instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El extremo pasivo presentó recurso extraordinario de casación y, el tribunal lo concedió el 14 de junio de 2022, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

El apoderado de la demandante presentó solicitud para que no se admitiera el recurso de casación por cuanto no se cumplía con el interés para recurrir. Expuso lo esbozado por el tribunal en el proveído que concedió el mecanismo extraordinario y adujo que:

Sin embargo, considero que la vida probable que le correspondía al actor es de 16 años y no de 29,9 como lo señaló la Sala Primera de Decisión Laboral, pues al observar la tabla de vida probable expedida por la Superfinanciera vigente desde el año 2010, así se indica; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor del aporte por salud indexado al año 2022 es de \$232.912, la vida probable del demandante es de 16.0 años, por 14 mesadas, da como resultado la suma de \$52.172.288, que sumado a los valores establecidos (\$8.660.110- valores aportes por salud hasta febrero de 2016 + \$17.340.494-valoresaportes por salud indexados hasta junio 2022), nos da un gran total de \$78.172.892, lo que da una suma que es muy inferior como lo manifesté anteriormente a la cuantía mínima del interés para recurrir en CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En el presente asunto, se tiene que el juzgador de primera instancia accedió a lo pedido y el *ad quem* lo confirmó, por lo que, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

MONTO DE CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA	
Concepto	Valor
Concepto de aportes en salud según artículo 143 Ley 100/93 descontados al actor por la demandada desde 12/08/2011 hasta 29/02/2016.	\$ 8.660.110,00
TOTAL	\$ 8.660.110,00

INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES A SALUD SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADA EN SEGUNDA	
Concepto	Total
Valor de aportes de salud (sin indexar)	\$ 8.660.110,00
IPC inicial (08/2011 - Fecha según condena numeral segundo de primera instancia.)	75,39
IPC final (02/2022 - Fecha de segunda instancia)	115,11
Valor de aportes de salud (indexada)	\$ 13.222.734,77
TOTAL VALOR DE INDEXACIÓN	\$ 13.222.734,77

APORTES MENSUALES DE SALUD SEGÚN CONDENA DEL NUMERAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA	
PERIODOS	VALOR APORTES A SALUD POR MES
mar-16	\$ 176.975,00
abr-16	\$ 176.975,00
may-16	\$ 176.975,00
jun-16	\$ 353.950,00
jul-16	\$ 176.975,00
ago-16	\$ 176.975,00
sep-16	\$ 176.975,00
oct-16	\$ 176.975,00
nov-16	\$ 353.950,00
dic-16	\$ 176.975,00
ene-17	\$ 176.975,00

feb-17	\$ 176.975,00
mar-17	\$ 176.975,00
abr-17	\$ 176.975,00
may-17	\$ 176.975,00
jun-17	\$ 353.950,00
jul-17	\$ 176.975,00
ago-17	\$ 176.975,00
sep-17	\$ 176.975,00
oct-17	\$ 176.975,00
nov-17	\$ 353.950,00
dic-17	\$ 176.975,00
ene-18	\$ 176.975,00
feb-18	\$ 176.975,00
mar-18	\$ 176.975,00
abr-18	\$ 176.975,00
may-18	\$ 176.975,00
jun-18	\$ 353.950,00
jul-18	\$ 176.975,00
ago-18	\$ 176.975,00
sep-18	\$ 176.975,00
oct-18	\$ 176.975,00
nov-18	\$ 353.950,00
dic-18	\$ 176.975,00
ene-19	\$ 176.975,00
feb-19	\$ 176.975,00
mar-19	\$ 176.975,00
abr-19	\$ 176.975,00
may-19	\$ 176.975,00
jun-19	\$ 353.950,00
jul-19	\$ 176.975,00
ago-19	\$ 176.975,00
sep-19	\$ 176.975,00
oct-19	\$ 176.975,00
nov-19	\$ 353.950,00
dic-19	\$ 176.975,00
ene-20	\$ 176.975,00
feb-20	\$ 176.975,00
mar-20	\$ 176.975,00
abr-20	\$ 176.975,00
may-20	\$ 176.975,00
jun-20	\$ 353.950,00
jul-20	\$ 176.975,00
ago-20	\$ 176.975,00
sep-20	\$ 176.975,00
oct-20	\$ 176.975,00
nov-20	\$ 353.950,00
dic-20	\$ 176.975,00
ene-21	\$ 176.975,00
feb-21	\$ 176.975,00
mar-21	\$ 176.975,00

abr-21	\$ 176.975,00
may-21	\$ 176.975,00
jun-21	\$ 353.950,00
jul-21	\$ 176.975,00
ago-21	\$ 176.975,00
sep-21	\$ 176.975,00
oct-21	\$ 176.975,00
nov-21	\$ 353.950,00
dic-21	\$ 176.975,00
ene-22	\$ 176.975,00
feb-22	\$ 94.386,67
TOTAL	\$ 2.783.311,67

FECHAS		VALOR	
INICIAL	FINAL	APORTES DE SALUD	DE INDEXACIÓN
		\$	\$
1/03/2016	31/03/2016	176.975,00	45.343,97
1/04/2016	30/04/2016	176.975,00	44.216,36
1/05/2016	31/05/2016	176.975,00	43.160,43
1/06/2016	30/06/2016	353.950,00	84.043,40
1/07/2016	31/07/2016	176.975,00	42.724,55
1/08/2016	31/08/2016	176.975,00	42.840,68
1/09/2016	30/09/2016	176.975,00	42.972,43
1/10/2016	31/10/2016	176.975,00	42.726,51
1/11/2016	30/11/2016	353.950,00	83.628,88
1/12/2016	31/12/2016	176.975,00	39.596,50
1/01/2017	31/01/2017	176.975,00	37.440,05
1/02/2017	28/02/2017	176.975,00	36.445,87
1/03/2017	31/03/2017	176.975,00	35.439,61
1/04/2017	30/04/2017	176.975,00	34.962,08
1/05/2017	31/05/2017	176.975,00	34.719,39
1/06/2017	30/06/2017	353.950,00	69.655,46
1/07/2017	31/07/2017	176.975,00	34.531,50

1/08/2017	31/08/2017	\$ 176.975,00	\$ 34.446,35
1/09/2017	30/09/2017	\$ 176.975,00	\$ 34.411,01
1/10/2017	31/10/2017	\$ 176.975,00	\$ 34.029,43
1/11/2017	30/11/2017	\$ 353.950,00	\$ 66.440,70
1/12/2017	31/12/2017	\$ 176.975,00	\$ 31.910,50
1/01/2018	31/01/2018	\$ 176.975,00	\$ 30.445,58
1/02/2018	28/02/2018	\$ 176.975,00	\$ 29.948,75
1/03/2018	31/03/2018	\$ 176.975,00	\$ 28.997,59
1/04/2018	30/04/2018	\$ 176.975,00	\$ 28.476,42
1/05/2018	31/05/2018	\$ 176.975,00	\$ 28.159,16
1/06/2018	30/06/2018	\$ 353.950,00	\$ 56.842,22
1/07/2018	31/07/2018	\$ 176.975,00	\$ 28.175,45
1/08/2018	31/08/2018	\$ 176.975,00	\$ 27.837,51
1/09/2018	30/09/2018	\$ 176.975,00	\$ 27.591,28
1/10/2018	31/10/2018	\$ 176.975,00	\$ 27.351,83
1/11/2018	30/11/2018	\$ 353.950,00	\$ 53.492,18
1/12/2018	31/12/2018	\$ 176.975,00	\$ 25.533,99
1/01/2019	31/01/2019	\$ 176.975,00	\$ 24.376,68
1/02/2019	28/02/2019	\$ 176.975,00	\$ 23.506,86
1/03/2019	31/03/2019	\$ 176.975,00	\$ 22.519,09
1/04/2019	30/04/2019	\$ 176.975,00	\$ 21.895,11
1/05/2019	31/05/2019	\$ 176.975,00	\$ 21.363,64
1/06/2019	30/06/2019	\$ 353.950,00	\$ 41.859,42
1/07/2019	31/07/2019	\$ 176.975,00	\$ 20.759,94
1/08/2019	31/08/2019	\$ 176.975,00	\$ 20.309,22

1/09/2019	30/09/2019	\$ 176.975,00	\$ 19.996,81
1/10/2019	31/10/2019	\$ 176.975,00	\$ 19.790,32
1/11/2019	30/11/2019	\$ 353.950,00	\$ 38.559,93
1/12/2019	31/12/2019	\$ 176.975,00	\$ 18.454,95
1/01/2020	31/01/2020	\$ 176.975,00	\$ 17.154,94
1/02/2020	29/02/2020	\$ 176.975,00	\$ 16.063,44
1/03/2020	31/03/2020	\$ 176.975,00	\$ 15.760,95
1/04/2020	30/04/2020	\$ 176.975,00	\$ 16.376,72
1/05/2020	31/05/2020	\$ 176.975,00	\$ 17.106,82
1/06/2020	30/06/2020	\$ 353.950,00	\$ 34.208,13
1/07/2020	31/07/2020	\$ 176.975,00	\$ 17.114,74
1/08/2020	31/08/2020	\$ 176.975,00	\$ 16.502,69
1/09/2020	30/09/2020	\$ 176.975,00	\$ 16.612,65
1/10/2020	31/10/2020	\$ 176.975,00	\$ 16.902,56
1/11/2020	30/11/2020	\$ 353.950,00	\$ 32.338,92
1/12/2020	31/12/2020	\$ 176.975,00	\$ 15.382,60
1/01/2021	31/01/2021	\$ 176.975,00	\$ 14.167,19
1/02/2021	28/02/2021	\$ 176.975,00	\$ 13.198,39
1/03/2021	31/03/2021	\$ 176.975,00	\$ 12.078,61
1/04/2021	30/04/2021	\$ 176.975,00	\$ 10.207,80
1/05/2021	31/05/2021	\$ 176.975,00	\$ 10.299,82
1/06/2021	30/06/2021	\$ 353.950,00	\$ 19.386,34
1/07/2021	31/07/2021	\$ 176.975,00	\$ 8.861,69
1/08/2021	31/08/2021	\$ 176.975,00	\$ 8.153,08
1/09/2021	30/09/2021	\$ 176.975,00	\$ 8.128,36

1/10/2021	31/10/2021	\$ 176.975,00	\$ 7.216,05
1/11/2021	30/11/2021	\$ 353.950,00	\$ 11.775,39
1/12/2021	31/12/2021	\$ 176.975,00	\$ 2.891,59
1/01/2022	31/01/2022	\$ 176.975,00	\$ 0,00
1/02/2022	16/02/2022	\$ 94.386,67	\$ 0,00
TOTAL			\$ 898.105,90

INCIDENCIA FUTURA DE LOS APORTES EN SALUD	
Concepto	Valor
Fecha de nacimiento	25/11/1952
Fecha de fallo de segunda instancia	16/02/2022
Edad a la fecha de fallo de segunda instancia	69
Sexo	Masculino
Expectativa de vida del recurrente	16,0
Número de mesadas al año	14
Valor aportes de salud al fallo de segunda instancia (16/02/2022)	\$ 94.386,67
MONTO DE LA INCIDENCIA FUTURA	\$ 21.142.613,33

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto	Valor
MONTO DE CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 8.660.110,00
INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES A SALUD SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADA EN SEGUNDA	\$ 4.562.624,77
APORTES MENSUALES DE SALUD SEGUN CONDENA NUMERAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 14.783.311,67
INDEXACIÓN DE LOS APORTES DESCONTADOS DE SALUD POR EL DEMANDANTE	\$ 898.105,90
INCIDENCIA FUTURA DE LOS APORTES EN SALUD	\$ 21.142.613,33
TOTAL	\$ 50.046.765,67

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$50.046.765,67, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$1.000.000 mensuales (año 2022).

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación propuesto por la parte demandada y se dispondrá la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso interpuesto por el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra la sentencia del 16 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario que promovió **GUSTAVO ALONSO NOREÑA NOREÑA** frente a la entidad recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.




GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

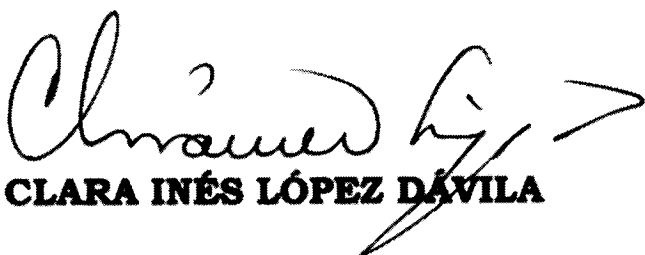


FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



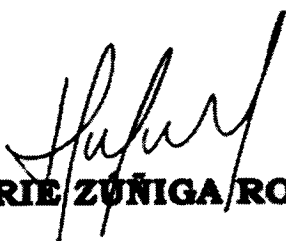
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la
providencia proferida el **19 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de julio de 2023.

SECRETARIA _____